Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

B

DICTAMEN N° 088

REF.:E2-2022-5865-AE "SOSA MAURICIO EDUARDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIAL DEL CHACO Y/O QUIEN RESP S/ ACCION DE AMPARO-

NÚMERO: 206/20,----------

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte Nº 29 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Nº 137/23 dictada en fecha 5/05/2023 en los autos caratulados " *SOSA MAURICIO EDUARDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO Y/O MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIAL DEL CHACO Y/O QUIEN RESP S/ ACCION DE AMPARO*", Expte. 206/20 y acumulados, por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de Dirección Contralor y Normatización, quien mediante providencia obrante en e-Parte Nº 2, comunicó al Ministerio de Salud Pública "*...Por disposición de la señora Directora de Contralor y Normatización y en virtud de haberse dictado el Decreto Nº 1084/22, el cual se adjunta como e-parte Nº 1, se remite la actuación electrónica (trámite iniciado como actuación simple N° E6-2020-22472-A), para su notificación y trámite que corresponda.*". En la misma se incorpora sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020 y Decreto 1084/22 por el cual se da cumplimiento a la mencionada.

Que en e-Parte Nº 13, luce incorporada la sentencia número 137/23 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia la que en su parte pertinente dice: *"RESUELVE: I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 172/183 vta., y en consecuencia nulificar la sentencia 393/21 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, obrante a fs. 161/165. II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, desestimar la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chaco. III.RECOMENDAR a la Administración provincial que en uso de sus atribuciones implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y los actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial).".*

Que, en e-Partes Nº 14/15 la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de referencia remite a la Fiscalía de Estado proyecto de decreto tendiente al cumplimiento de la sentencia en cuestión, a efectos de su conocimiento e intervención.

Que, en e-Parte 18 se agrega el primer proyecto de decreto en el marco del cumplimiento de la medida judicial propiciada.

Que, en e-Parte Nº 21 obra intervención de la Dirección Unidad de Asuntos Jurídicos, de la que se extrae: *"...En tal sentido, realizado el análisis de rigor por esta Unidad de Asuntos Jurídicos, se verifica que el proyecto de Decreto adjunto se encuentra en línea con los términos del Fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia, respetando sus aspectos sustantivos y formales, sin que surjan observaciones que comprometan su legalidad ni vicios que afecten su validez.- Por lo expuesto, se eleva la*

presente intervención sin objeciones de orden técnico-jurídico, a los efectos de la continuidad del trámite administrativo pertinente."

Que, en e-Parte Nº 23 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos formulando observaciones sobre los considerandos y parte dispositiva del proyecto de decreto (de e-Parte Nº 18).

Que en e-Parte Nº 26 obra intervención conjunta de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, resaltando las observaciones técnicas previamente formuladas en la intervención de la Direccion General de Recursos Humanos.

Que, en e-Parte Nº 29 luce agregado último proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

II-Análisis de la Medida:

Que por el Decreto DEC-2022-1084-APP-CHACO, de fecha 25 de mayo de 2022, se dio cumplimiento con la sentencia judicial de primera instancia recaída en los autos mencionados ut supra, mediante la cual el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 resolvió "I) HACIENDO LUGAR a la acción de amparo incoada por Mauricio Eduardo Sosa (DNI Nº 20.192.898) contra Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia y/o Ministerio de Salud Pública de la provincia del Chaco y en consecuencia, ORDENANDO a la demandada para que en el término de quince (15) días dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado provincial del amparista; debiendo informar su cumplimiento en igual término al tribunal, bajo apercibimiento de ley.".

Que, contra dicha resolución la Fiscalía de Estado interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia de grado, conforme ello la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, desestima los agravios y, en consecuencia, confirma la decisión de primera instancia. Contra tal pronunciamiento, la demandada deduce recurso de inconstitucionalidad.

Que en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la demandada contra la Sentencia de segunda instancia N° 393/21, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Sentencia Nº 137, la que expresamente resuelve: *RESUELVE: I.HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 172/183 vta., y en consecuencia nulificar la sentencia 393/21 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, obrante a fs. 161/165. II.EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su*

mérito, desestimar la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chaco. III.RECOMENDAR a la Administración provincial que en uso de sus atribuciones implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y los actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial).".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto en análisis, esta Asesoría General no formuló observaciones técnicas. Sin perjuicio de ello cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
[2]3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

JB

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborar los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc. f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente…*".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

10 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO